

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
14273/2011**

**ACTOR: JOSÉ FRANCISCO
CHAVIRA MARTÍNEZ**

**ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS Y COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL, AMBAS
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a cuatro de enero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por José Francisco Chavira Martínez contra la presunta omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral ambas del Partido de la Revolución Democrática de tramitar y resolver conforme a la normativa partidaria, el recurso de inconformidad interpuesto en contra del cómputo estatal de la elección de consejeros nacionales del partido político mencionado en el Estado de Tamaulipas, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1. Elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.** El veintitrés de octubre de dos mil once tuvo lugar la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas.
- 2. Computó Estatal de la elección.** El veintiséis de octubre de dos mil once, se llevó a cabo el cómputo estatal de la elección interna de Consejeros Nacionales en la entidad.
- 3. Recurso de inconformidad.** El treinta de octubre de dos mil once, el actor en su calidad de candidato a Consejero Nacional por la planilla 333 y otros, interpusieron recurso de inconformidad en contra de actos atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática en la organización del proceso en el Estado de Tamaulipas.
- 4. Presentación del recurso ante la Comisión Nacional de Garantías.** El treinta y uno de octubre de dos mil once, el promovente presentó copia del recurso de inconformidad ante el órgano partidista con el propósito de agilizar el trámite ante el temor de que la Comisión Nacional de

Elección no lo tramitara conforme a lo establecido en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas dicho medio de defensa.

5. Acuerdo de la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. El catorce de noviembre de dos mil once, la Presidenta de la mencionada Comisión, dictó un acuerdo en el cual: 1. Se formó y registró el recurso de inconformidad en el expediente identificado con la clave INC/TAMS/2782/2011; 2. Se determinó la competencia para conocer y resolver el recurso a favor de la Comisión Nacional de Garantías; 3. Al no advertir la realización de trámite alguno conforme a lo establecido en los artículos 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas y 16, inciso c), y 20, inciso f), del Reglamento de la Comisión Nacional de Elecciones, se remitió copia del escrito de inconformidad a la Comisión Nacional Electoral a efecto de que lleve a cabo los actos previstos en la normativa partidista, y 4. Se advirtió a la Comisión Nacional Electoral que de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado se procedería a aplicar las medidas de apremio establecidas en la normatividad interna del referido partido político. El mencionado acuerdo fue notificado a la Comisión Nacional Electoral el dieciséis de noviembre siguiente.

6. Segundo acuerdo de la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. El seis de diciembre de dos mil once, la

Presidenta de la Comisión dictó un segundo acuerdo en el cual amonestó a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, ante la omisión de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de catorce de noviembre, asimismo, se requirió a los integrantes de dicho órgano intrapartidario que en un término de veinticuatro horas a partir de la notificación del acuerdo, dieran cumplimiento a lo ordenado.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de diciembre de dos mil once, José Francisco Chavira Martínez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Garantías ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver el recurso de inconformidad interpuesto.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

a) Recepción. El nueve de diciembre de dos mil once, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió oficio a través del cual la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado de ley y las demás constancias que consideró atinentes.

b) Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-14273/2010 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-18187/11, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil once, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar acordó la radicación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-14273/2011.

Asimismo, requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que remitiera el informe circunstanciado y las constancias atinentes con motivo del medio de impugnación que ahora se resuelve, apercibida de que en caso de no hacerlo, se resolvería conforme a los elementos que obren en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El diecinueve de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito por medio del cual, el Presidente y los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática hicieron valer diversas manifestaciones relacionadas con el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

d) Admisión. El veintiuno de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor admitió el presente medio de impugnación.

e) Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano por su propio derecho en el cual aduce la violación a sus derechos político electorales, concretamente, el derecho de afiliación relacionado con la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Garantías de dar el trámite respectivo y resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra del acta de cómputo y calificación de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedencia.

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. En la especie, el actor impugna la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías ambas del Partido de la Revolución Democrática de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto contra la elección y computó estatal de Consejeros Nacional del mencionado instituto político en el Estado de Tamaulipas.

Por lo tanto, frente a las citadas omisiones, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que este órgano jurisdiccional federal ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan las obligaciones que se atribuyen a los órganos responsables.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"¹.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para promover la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las omisiones reclamadas, no ha fenecido.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en él se señaló el nombre del accionante y su domicilio para recibir notificaciones; se identificaron las omisiones impugnadas y los órganos partidarios señalados como

¹ Tesis XLVI/2002, visible en las páginas 1470 y 1471 del Volumen 2, tomo II, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997 - 2010

responsables, los hechos en que se funda la impugnación y, finalmente, se asentó la firma del promovente.

c) Legitimación. El juicio de mérito fue promovido por José Francisco Chavira Martínez, en su calidad de candidato a Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática por la planilla 333 en el Estado de Tamaulipas, quien asegura haber interpuesto el juicio de inconformidad y cuya omisión de dar trámite es, lo que se impugna en el presente juicio ciudadano.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir la omisión antes precisada, sin que se advierta la existencia de algún medio de impugnación previsto en la normativa del Partido de la Revolución Democrática que se deba promover previamente, por el cual el acto impugnado pudiera ser colmado.

e) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que el enjuiciante afirma que es él quien interpuso el recurso de inconformidad cuya omisión de resolver se controvierte en la especie; esto es, aduce que, desde su perspectiva, la omisión atribuida a diversos órganos, le causa un perjuicio en su esfera de derechos, razón por la cual se estima que cuenta con el interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. *Precisión de la litis.* De la lectura integral del escrito de demanda presentado por el actor se aprecia que su pretensión consiste en que se tramite y resuelva el recurso de inconformidad promovido por él.

Por tanto, se estima que la litis a dilucidar en el presente juicio consiste en determinar lo siguiente:

a) De la Comisión Nacional Electoral: la omisión de dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto en contra de la elección y cómputo estatal de los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, y

b) De la Comisión Nacional de Garantías: la omisión de resolver el recurso de inconformidad interpuesto, y sancionar a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del referido partido político, por no llevar a cabo, en tiempo, el trámite respectivo, conforme a la normativa intrapartidista.

CUARTO. *Estudio de fondo.*

De la lectura del escrito de demanda correspondiente se advierte que, en esencia, el actor se duele de que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática no ha dado trámite al recurso de inconformidad

presentado el treinta de octubre pasado, contra el cómputo de la elección de Consejeros al Consejo Nacional del señalado instituto político en el Estado de Tamaulipas.

En ese mismo tenor, el actor se duele también de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, no ha resuelto el medio de impugnación aludido en el párrafo precedente, ni ha sancionado a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, por no llevar a cabo, en tiempo, el trámite correspondiente.

Con su actuar, señala el impetrante, los órganos partidistas señalados como responsables han incumplido la obligación que tienen de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación que sean sometidos a su consideración lo que, en el caso, pone en entredicho la elección de dirigentes del partido, vulnerando el principio de certeza.

Esta Sala Superior estima que asiste la razón al actor, por las razones que se asienta a continuación.

Es importante destacar que el actor promovió recurso de inconformidad para controvertir el cómputo de la elección de dirigentes nacionales y estatales del Partido de la Revolución Democrática y que, en esencia, se duele que los órganos responsables de su resolución no hayan actuado conforme a lo establecido en la normatividad interna del partido señalado.

Es preciso tener en consideración, en lo que interesa, la normativa del Partido de la Revolución Democrática aplicable al caso concreto, que es del tenor siguiente.

Reglamento General de Elecciones y Consultas

TÍTULO OCTAVO

Medios de defensa

CAPÍTULO ÚNICO

De la calificación de las elecciones

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I.- Las quejas electorales; y

II.- Las inconformidades.

...

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;

b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;

c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y

d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

...

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;
- d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

SUP-JDC-14273/2011

- a) Actas de la Jornada Electoral;
- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;
- d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

De las disposiciones transcritas con anterioridad se obtiene, en lo que interesa, lo siguiente:

- Para velar el apego a las normas estatutarias y reglamentarias por parte de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral, se contemplan los recursos de queja e inconformidad;
- Dichos recursos pueden ser interpuestos por candidatos y precandidatos;
- El recurso de inconformidad procede contra cómputos de las elecciones y procesos de consulta y contra la

asignación de delegados o consejeros del ámbito de que se trate;

- Del primero de los supuestos señalados en el párrafo anterior conocerá la Comisión Nacional de Garantías;

- El escrito de inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto reclamado;

- Recibido el recurso correspondiente, la responsable deberá dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional de Garantías en un plazo de veinticuatro horas;

- En ese mismo plazo, la responsable publicará en estrados el acuerdo por el que se da a conocer la interposición del recurso respectivo;

- Hecho lo anterior, se otorgará un plazo de 48 horas para la comparecencia de terceros interesados, y

- La responsable deberá rendir informe circunstanciado y remitir el expediente correspondiente, con todo y anexos, a la autoridad competente para resolverlo en el plazo de 72 horas, contadas a partir de la publicación en estrados de la interposición del recurso de mérito.

En el presente caso, el actor interpuso recurso de inconformidad, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar los cómputos de las elecciones de cargos partidistas en el Estado de Tamaulipas, por lo que es la señalada comisión,

en calidad de órgano responsable, la obligada a llevar a cabo el trámite reseñado en los párrafos precedentes.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la Comisión Nacional Electoral no ha cumplido con la obligación reglamentaria de tramitar debidamente el recurso de inconformidad interpuesto por el actor, y remitir las constancias atinentes a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para su resolución.

En efecto, del análisis del expediente correspondiente se advirtió que el escrito original de demanda que da inicio al presente juicio se presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, autoridad partidista que dio aviso a esta Sala Superior de su interposición, remitió el expediente y rindió el informe circunstanciado correspondiente.

Advertida dicha situación y tomando en consideración que la Comisión Nacional Electoral también fue señalada como responsable en el presente juicio, mediante proveído de quince de diciembre del año próximo pasado, se le requirió para el efecto de que rindiera su informe circunstanciado y remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias que considerara pertinentes para soportar su dicho, apercibida de que, en caso de no cumplir, con fundamento en el inciso c), apartado 1, del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente

asunto sería resuelto con las constancias que obran en el expediente.

El requerimiento señalado en el párrafo anterior fue cumplido mediante escrito presentado ante esta Sala Superior el diecinueve de diciembre pasado, signado por el Presidente y dos integrantes de la Comisión Nacional Electoral, en el que, en esencia, informan lo siguiente:

“Se le informa de manera atenta, que JOSÉ FRANCISCO CHAVIRA MARTÍNEZ, presentó recurso de inconformidad en contra de un acto inexistente, toda vez que la Comisión Nacional Electoral, no emitió ni reconoció cómputo estatal en el Estado de Tamaulipas, ante la ausencia de elementos de certeza que revistieron la elección.

En tal circunstancia, de la emisión de los acuerdos ACU-CNE-11/264/2011, respecto de la asignación de Consejeros Nacionales y ACU-CNE-11/283/2011, tocante a la asignación de Delegados al Congreso Nacional, en ninguno de dichos acuerdos se emiten cómputos y tampoco asignaciones relativas al Estado de Tamaulipas.

Por lo expuesto, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente se solicita:

PRIMERO: Tenernos por presentados en tiempo y forma legal el presente informe justificado.”

Como puede advertirse, al dar contestación al requerimiento correspondiente la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática no niega los hechos alegados en la demanda que da origen al presente juicio, en el sentido de que no ha cumplido con la obligación de dar trámite al recurso de inconformidad intrapartidista interpuesto por el actor, aunado a ello, tampoco aporta documento alguno mediante el cual se evidencie que llevó a cabo ya tal acto procesal.

En ese tenor, tomando en cuenta que en el expediente en que se actúa no existe constancia de que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática hubiere dado trámite al recurso de mérito, que al rendir su informe circunstanciado dicho órgano responsable no niega la existencia de los hechos alegados por el actor, ni remite documentación alguna que demuestre que el trámite correspondiente fue llevado a cabo conforme a la normatividad aplicable, es que se considera que le asiste la razón al actor por lo que hace a la omisión alegada por parte de la comisión mencionada.

Refuerza lo anterior lo sostenido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que al recibir copia de la demanda de recurso de inconformidad por parte del actor, acordó requerir a la comisión electoral a efecto de que, de manera inmediata llevara a cabo el trámite a que se refiere el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Según su dicho, tal requerimiento no fue atendido por la comisión electoral, por lo que se amonestó a sus integrantes, y se les ordenó que en un plazo de 24 horas llevaran a cabo el trámite correspondiente lo cual, al momento de la rendición del informe circunstanciado en el presente juicio, no había ocurrido.

Como se puede advertir, lo señalado por la Comisión Nacional de Garantías refuerza lo sostenido en el sentido de

que existe omisión, por parte de su similar electoral, de llevar a cabo el trámite que corresponde al recurso de inconformidad interpuesto por el actor contra el cómputo de la elección de delegados al Congreso Nacional, consejeros nacionales y estatales del Estado de Tamaulipas.

Por lo anterior, resulta fundado el agravio analizado respecto de la omisión alegada de la Comisión Nacional Electoral.

Por lo que hace a lo alegado respecto de la Comisión Nacional de Garantías, en el sentido de que no ha sancionado adecuadamente a los miembros de su similar de elecciones, y no ha resuelto de manera pronta el recurso de inconformidad, esta Sala estima que también le asiste la razón al actor.

Lo anterior es así, pues tal como lo señala el actor, se advierte que existe una conducta omisiva por parte de la Comisión Nacional de Garantías.

En efecto, tal como se señaló en párrafos precedentes, ante la omisión, por parte de la Comisión Electoral, de dar trámite a su recurso de inconformidad correspondiente, el acto presentó copia ante la Comisión Nacional de Garantías. Dicho acto derivó en un acuerdo, por parte de esta última, el catorce de noviembre del año en curso, en el que decidió, en lo medular, ordenar al órgano electoral la realización inmediata del trámite de mérito.

Como lo reconoce la propia comisión en su informe circunstanciado, la Comisión Nacional Electoral no atendió la

orden referida en el párrafo precedente, por lo que la Comisión Nacional de Garantías acordó, el seis de diciembre siguiente, amonestar a los integrantes de aquella, y ordenarles que en veinticuatro horas a partir de la notificación del acuerdo, tramitaran el recurso de inconformidad interpuesto por el actor. Dicho acuerdo fue notificado a la Comisión Nacional Electoral el seis de diciembre mismo.

En el acuerdo de referencia, la Comisión Nacional de Garantías conminó a la electoral a cumplir con lo solicitado, pues de lo contrario *“tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente y en caso de reincidencia, procederá a aplicar las medidas sancionatorias correspondientes; atento a lo que establecen los artículos 114 del Reglamento General de Elecciones y Consultas y 38 del Reglamento de Disciplina Interna...”*.

La comisión de garantías notificó el acuerdo referido a la de elecciones el propio seis de diciembre, por lo que el plazo de veinticuatro horas otorgado para cumplir lo ordenado feneció el siete siguiente.

La Comisión Nacional de Garantías señala, en su informe circunstanciado, que a la fecha en la que rinde el mismo (nueve de diciembre) no había respuesta alguna por parte de la comisión electoral.

De lo anterior se advierte claramente que, a la fecha de la rendición del informe circunstanciado correspondiente, había sido rebasado el plazo otorgado por la propia comisión de

garantías para el cumplimiento de lo que ella misma ordenó, por lo que, para ese momento, dicha Comisión debía tomar las provisiones correspondientes a efecto de hacer cumplir el apercibimiento que le hizo a la comisión electoral, y tomar las medidas necesarias para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el actor.

Lo anterior, sobre todo si se toma en consideración que la propia comisión de garantías, al momento de requerir a su similar electoral, y después de haber amonestado a sus integrantes, señaló de manera expresa que de no cumplirse su orden en tiempo, se tomarían las medidas necesarias para su cumplimiento.

Así, es claro que la Comisión Nacional Electoral no cumplió en tiempo el requerimiento formulado por la de Garantías, y que esta, al menos hasta la rendición del informe circunstanciado (nueve de diciembre pasado) no había hecho efectivo el apercibimiento correspondiente.

Por lo anterior se estima que le asiste la razón al actor cuando señala que la Comisión de Garantías ha incurrido también en una omisión al no tomar las medidas necesarias para resolver, de manera adecuada, el recurso de inconformidad interpuesto.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la Comisión Nacional de Garantías señale que ya sancionó a los integrantes de la Comisión Electoral al haberlos amonestado públicamente.

Lo anterior, pues la amonestación a que se refiere la comisión señalada como responsable fue con motivo del incumplimiento, por parte de la Comisión Nacional Electoral, del requerimiento que formuló el dieciséis de noviembre pasado, sin embargo, no ha tomado medidas por el incumplimiento de lo ordenado por requerimiento de seis de diciembre, respecto del cual apercibió también a los comisionados correspondientes, y cuyo incumplimiento conoció, incluso, antes de la rendición del informe circunstanciado correspondiente al presente juicio, como ella misma lo reconoce.

En cuanto a la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el medio de impugnación intrapartidario presentado por los actores, cabe precisar lo siguiente:

- a) De conformidad con lo establecido en el artículo 121, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías, específicamente las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido, se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

- b) Es un hecho notorio para esta Sala Superior que por requerimiento formulado por la Magistrada de esta Sala Superior, María del Carmen Alanís Figueroa, en diverso

juicio ciudadano identificado con la clave: SUP-JDC-14262/2011, el Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática informó, mediante oficio número MDVIICN/336/2011, que de conformidad con el artículo 42 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el proceso electoral interno para renovar el Consejo Nacional de dicho Instituto Político, se encuentra en etapa de calificación y consecuentemente a más tardar el dieciocho de febrero de dos mil doce, se procederá a instalar el VIII Consejo Nacional, de acuerdo con al Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo tanto, dada la etapa en la que se encuentra el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática y, toda vez que no existe fecha cierta en la cual los medios de impugnación intrapartidistas deben ser resueltos, ya que de acuerdo con el informe antes referido, la toma de posesión de los funcionarios partidistas electos se realizará “a más tardar el dieciocho de febrero de dos mil doce”, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Garantías que resuelva el recurso de inconformidad dentro de un plazo de cinco días naturales a partir de que le sea notificada la presente resolución, para evitar que se cause una afectación en la esfera de los derechos de afiliación del actor.

Por tanto, con fundamento en el principio recogido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la

República y 17, incisos j) y m), de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en correlación con lo previsto en el párrafo tercero, artículo 1 de la propia Constitución Federal, relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, la Comisión Nacional de Garantías está obligada a privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados, con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a la instancia constitucional, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque fueran reparables, restarían certidumbre. Esto último, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de

impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, verbigracia, el registro de un candidato, que transcurriendo ya los plazos de las campañas electorales, fuera impugnado.

En ese estado de cosas, al resultar fundadas las alegaciones vertidas por el actor, lo conducente es ordenar a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que en el **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, realice el trámite previsto en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática en relación al recurso de inconformidad presentado por el actor y otros el pasado treinta de octubre, en contra del cómputo estatal de la elección de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Tamaulipas.

De lo anterior deberá informar a esta Sala Superior de manera inmediata a su cumplimiento, para lo cual deberá agregar las constancias atinentes mediante las cuales acredite el debido cumplimiento a la presente ejecutoria.

Por su parte, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, en el **plazo de cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a que le sea notificada la presente resolución, resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por José Francisco Chavira Martínez, contra el cómputo estatal de la elección de consejeros nacionales en el Estado de

Tamaulipas, interpuesto el treinta de octubre del año próximo pasado; lo anterior, en el entendido de que la Comisión Nacional Electoral queda vinculada por medio de esta sentencia a remitirle, de manera inmediata las constancias atinentes.

En caso de no ser así, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías resolver el recurso correspondiente con los elementos con los que cuente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, realice el trámite previsto en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática del recurso de inconformidad presentado por el actor el pasado treinta de octubre y, una vez realizado lo anterior, informe, de manera inmediata, sobre su cumplimiento a esta Sala Superior.

SEGUNDO: Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, en el **plazo de cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a que le sea notificada la presente resolución, resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por José Francisco Chavira Martínez, contra el cómputo estatal de la

elección de congresistas nacionales en el Estado de Tamaulipas, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente la sentencia al actor; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral ambas del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos que corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-14273/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO